



Bogotá D C., diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por los señores **JAIRO GÓMEZ PAZ y ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS y NICOLÁS FELIPE LEÓN**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$57.978.360.00)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por los Señores **JAIRO GÓMEZ PAZ y ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los Señores **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS y NICOLÁS FELIPE LEÓN**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: ORDENAR a la demandante, prestar caución por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$57.978.360.00)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

QUINTO: TENER a la abogada MARGOTH CORTÉS SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **OLMIS CORTÉS ANDRADE**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **OLMIS CORTÉS ANDRADE**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Informe las direcciones físicas en donde reciben notificaciones los demandantes de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el Señor **ÓMAR JOSÉ BALDOVINO MISAL** EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS **IAN JOSÉ BALDOVINO RIVERA** y **MADELINE BALDOVINO RIVERA** en contra de **HÉCTOR DARÍO LINARES ARDILA**,



JHON FREDY SALGADO MANJARRES, TRANSPORTES VILLETAX S. A. y SEGUROS DEL ESTADO S. A.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en la pretensión 3ª de la demanda, la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses de plazo, hasta el 5 de marzo de 2022, fecha de vencimiento.-
2. Aclare el hecho 1º de la demanda teniendo en cuenta que advierte que se pactó el pago en 108 cuotas, cuando en la cláusula cuarta del pagaré se estableció que el pago se hará en una (1) cuota exigible a la fecha de vencimiento, (5 de marzo de 2022).-
3. Aclare el hecho 3º de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado como base de recaudo no se pactó la tasa de interés de plazo sobre saldos de capital informada en este hecho. Téngase en cuenta que el pago se pactó en uno sola cuota.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de la Señora **DIANA MAGALLY URIBE PALOMINO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00215
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de junio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra de la sociedad **ROBETEC COLOMBIA S.A.S.** y **JAIME CAICEDO GORLOVETSKY**, por los siguientes rubros:

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No.180-118989:

1. Por los cánones causados y no pagados del contrato de leasing financiero anterior por los siguientes valores:

No. Canon	Fecha de pago	canon	Sanción mora	seguros	Total
49	04-08-2021	\$7.950.711	\$1.058.857		\$9.009.568
50	06-09-2021	\$8.584.830.	\$1.143.310	\$163.574	\$9.728.140
51	04-10-2021	\$8.678.632	\$1.133.821	\$163.574	\$9.976.027
52	04-11-2021	\$8.772.243	\$975.148	\$163.574	\$9.910.965
53	06-12-2021	\$8.913.393	\$821.005	\$163.574	\$9.897.972



54	04-01-2022	\$9.002.067	\$650.248	\$163.574	\$9.815.889
55	04-02-2022	\$9.149.352	\$476.554	\$163.574	\$9.789.480
56	04-03-2022	\$9.425.228	\$314.521		\$9.903.323
57	04-04-2022	\$9.746.429	\$121.026		\$14.011.029
	TOTALES	\$80.222.885	\$6.694.490	\$1.145.018	\$92.042.393

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por los cánones de arrendamiento, seguros e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago total.-

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-118790.

4. Por los cánones causados y no pagados del contrato de leasing financiero anterior por los siguientes valores:

No. Canon	Fecha de pago	canon	Sanción mora	seguros	Total
51	17-08-2021	\$8.753.386	\$1.165.756		\$9.919.142
52	14-09-2021	\$9.480.367	\$1.262.577	\$182.194	\$10.742.944
53	14-10-2021	\$9.583.471	\$1.191.646	\$182.194	\$10.957.311
54	16-11-2021	\$9.701.052	\$1.016.675	\$182.194	\$10.899.921
55	14-12-2021	\$9.827.873	\$842.070	\$182.194	\$10.852.137
56	14-01-2022	\$10.000.093	\$657.334	\$182.194	\$10.839.621
57	14-02-2022	\$10.175.108	\$461.844	\$182.194	\$10.819.146
58	14-03-2022	\$10.654.264	\$283.368		\$11.119.826
59	18-04-2022	\$10.998.994	\$60.486		\$11.241.674
	TOTALES	\$89.174.608	\$6.941.756	\$1.275.358	\$97.391.722

5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

6. Por los cánones de arrendamiento, seguros e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago total.-

PAGARÉ SIN NÚMERO:

7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$137.027.327.00)**, discriminada así:
 - a. Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$114.675.425.00)**, por concepto de capital.-
 - b. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$5.974.780.00)**, por concepto de intereses corrientes.-
 - c. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.350.078.00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 26 de octubre de 2021 y el 22 de abril de 2022.-
 - d. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$323.646.00)**, por concepto de IVA FNG.-
 - e. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.703.398.00)**, por concepto de gastos de Comisión FNG.-
8. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en el literal a. de este numeral, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 15 de abril de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



9. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada **DEICEY LONDOÑO ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el dictamen pericial informado en el numeral 5° del acápite de pruebas, en el que se determine además del valor del bien inmueble, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
2. Aporte la escritura pública No. 79 del 16 de enero de 2016 otorgada en la Notaría 57 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.-
3. Aclare el hecho quinto de la demanda teniendo en cuenta que el poder fue otorgado para iniciar demanda de división material y así se encabezó la presente demanda.-
4. Aclare la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta que el poder fue otorgado para iniciar demanda de división material y así se encabezó la presente demanda.-
5. Allegue nuevo poder otorgado para iniciar demanda divisoria de venta de bien común, en caso de pretender iniciar demanda divisoria de venta de bien común, e igualmente encabece la demanda de tal manera.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la señora **GLADYS STELLA AGUDELO** en contra de la señora **NIDIA ALEXANDRA ROJAS GÓMEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022, con solicitud de complementación, adición y/o aclaración de la sentencia proferida por este Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la Señora **NURY ALCIRA ROJAS GARZÓN** en escrito presentado vía correo electrónico el día 05 de abril de 2022 solicitó a esta Sede Judicial la complementación, adición o aclaración de la sentencia del día diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), ordenando la cancelación o levantamiento de la medida cautelar de PATRIMONIO DE FAMILIA que afecta al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1227601.

Frente a dicha petición habrá de decirse al profesional del derecho, que este Juzgado no tiene competencia para ello, como quiera que según el numeral 4º del artículo 21 del C.G.P., el conocimiento de cuestiones relacionadas con la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, se encuentra en cabeza de los jueces de familia en única instancia.

En ese orden de ideas, se niega la solicitud, exhortando al Sr. Apoderado de la demandante para que inicie las acciones legales que considere pertinentes para lograr el levantamiento de aquella anotación para que la actual propietaria pueda ejercer con libertad su derecho de propiedad.-

Por lo expuesto, se

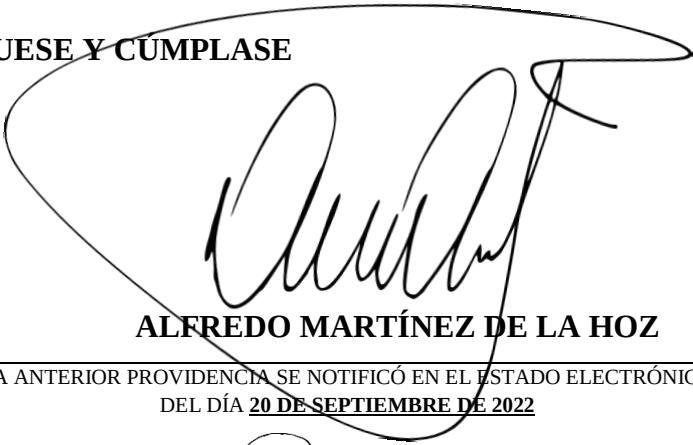
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA**, devuélvase el expediente al archivo central. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-